

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, diecisiete (17) de febrero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2014-00113-01
DEMANDANTE:	CLAUDIA EMILIA ARAUJO APONTE Y OTROS
DEMANDADO:	SALUD VIDA E.P.S. S.A., IMAGEN RADIOLÓGICA DIAGNÓSTICA S.A.S. Y EDUARDO TOMÁS SUÁREZ PELÁEZ.
DECISIÓN:	MODIFICA SENTENCIA APELADA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida 23 de febrero de 2017, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

CLAUDIA EMILIA ARAUJO APONTE, HENDER GUSTAVO SAURITH y los menores VALERIA CERCHAR ARAUJO y JURGEN SAURITH ARAUJO, representados por sus padres, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda contra SALUD VIDA E.P.S S.A., IMAGEN RADIOLÓGICA DIAGNÓSTICA S.A.S Y EDUARDO TOMÁS SUÁREZ PELÁEZ, con el fin de que se les declare civilmente responsables de los perjuicios materiales y morales ocasionados por el fallecimiento de los hijos en gestación gemelar de CLAUDIA EMILIA ARAUJO APONTE y HENDER GUSTAVO SAURITH y se reconozcan como perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente la suma de \$800.000 correspondientes al pago de la inhumación de los bebés y

por concepto de perjuicios morales la cantidad de 200 salarios mínimos legales vigentes para CLAUDIA EMILIA ARAUJO APONTE y 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes para HENDER GUSTAVO SAURITH JURGEN SAURITH ARAUJO, Y VALERIA CERCHAR ARAUJO, piden además el pago de los daños fisiológicos, cuantificados en 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para CLAUDIA EMILIA ARAUJO APONTE y 300 salarios mínimos legales vigentes para HENDER GUSTAVO SAURITH, JURGEN SAURITH ARAUJO y VALENTINA CERCHAR ARAUJO.

Como fundamento de las anteriores pretensiones señalan los demandantes que CLAUDIA EMILIA ARAUJO APONTE y HENDER GUSTAVO SAURITH contrajeron matrimonio el 22 de diciembre de 2006 y fruto de la unión nació JURGEN SAURITH ARAUJO, no obstante VALENTINA CERCHAR ARAUJO es hija de la primera.

Dicen que CLAUDIA EMILIA ARAUJO APONTE se encuentra afiliada a SALUD VIDA E.P.S. S.A y a finales del año 2010 quedó en estado de embarazo. Durante las primeras 30 semanas de gestación el embarazo fue normal, aunque de alto riesgo por ser múltiple. Estando en la semana 31 de gestación, el 4 de agosto de 2011 asistió a uno de sus controles ginecológicos con el Dr. EDUARDO SUÁREZ PELÁEZ para programación de la cesárea, cita en la cual se dio poca atención por el especialista debido al corto tiempo que tiene para atender a los pacientes, ordenándosele unos exámenes e ingesta de unas ampollas para madurar los pulmones de los bebés denominada *celestone*, que le tocó comprar ella misma porque en SALUD VIDA E.P.S. le dijeron que no había disponibilidad y cuando se la aplicó presentó enrojecimiento en la barriga.

Al día siguiente, se acercó a las instalaciones de la IPS WENCESLAO ROPAIN, lugar donde se practicó las ecografías anteriores, pero no fue posible dado que los radiólogos se encontraban fuera de la ciudad en un congreso y le reprogramaron la cita para el día 10 de agosto de 2011, sin tener en cuenta que era de carácter urgente para poder programar la cesárea.

El 7 de agosto, CLAUDIA EMILIA pasó el día con dolores, tomó los medicamentos que el doctor le ordenó (hioscina butilbromuro y acetaminofén) y, el día del examen, el radiólogo no encontró signos vitales en los bebés. Una vez fue llevada a la CLÍNICA MÉDICOS LTDA., la internaron y le practicaron una cesárea, encontrando muertos a los gemelos.

Admitida la demanda, los demandados fueron notificados.

IMAGEN RADIOLÓGICA DIAGNÓSTICA S.A.S. a través de apoderado judicial formuló excepciones de mérito las que denominó: i) falta de integración del litisconsorcio indicando que la demanda fue dirigida contra el CENTRO DE DIAGNÓSTICO WENCESLAO ROPAIN y, aunque el Juzgado hubiese esclarecido el demandado debería ser IMAGEN RADIOLÓGICA DIAGNÓSTICA S.A.S., es el otro nombre el que se menciona en la demanda. ii) falta de causa para demandar, la hace consistir en que no se acreditaron «*los extremos demandatorios*» pues se demandó con simples razonamientos que en nada tienen que ver con los efectos de las radiografías, máxime cuando se trataba de un embarazo de alto riesgo y sin que pueda hablarse de culpa o daño médico y menos responsabilidad por el tiempo laboral del personal que participó, además la paciente podía ir a que la atendieran de urgencias en una institución de salud. iii) Excepción innominada.

El demandado EDUARDO TOMÁS SUÁREZ PELÁEZ alegó que la atención de la paciente respetó los lineamientos de la *lex artis ad hoc*. Explica que ordenó una ecografía con cervicometría e inició el esquema de maduración pulmonar pero no de carácter urgente, sino que eran necesario para evaluar el estado de embarazo dado que la madre había pasado por dos cesáreas antes y existía alta probabilidad de que presentara un trabajo de parto pretérmino, que es muy común en los embarazos gemelares y secundario a la sobredistensión uterina, pero que desconoce las circunstancias por las que no se las pudo realizar y son ajenas a su actividad médica, al interior de la cual ninguna desatención o culpa cometió. Dice que no recetó acetaminofén e hioscina butilbromuro para que lo usara en forma general ante cualquier molestia y que, si la señora presentó dolor durante todo el 7 de agosto

del 2011, no debió automedicarse sino acudir al servicio de urgencias hospitalarias de forma inmediata.

Se opuso a las pretensiones en su totalidad y formuló como excepciones de mérito las siguientes: i) el régimen de responsabilidad médica se rige por la culpa probada de acuerdo con el artículo 117 del C.P.C.; ii) obligación de medios; iii) ausencia de culpa atribuible al Dr. Eduardo Suárez Peláez; iv) inexistencia del nexo causal entre la atención del doctor Eduardo Suárez Peláez y el daño irrogado; v) inexistencia de responsabilidad en consideración a la configuración de la culpa de la víctima (señora Claudia Araujo Aponte); vi) innominada del que trata el art. 306 del C.P.C.

SALUD VIDA S.A E.P.S., a través de apoderada judicial contestó indicando que el embarazo se presentó en condiciones normales, pero era de alto riesgo por ser múltiple, sumado a la edad de la mujer -43 años- y que la entidad autorizó todas las solicitudes de la actora, garantizando su atención de manera integral, sin recibir quejas de la usuaria en relación a la red de prestadores, ni solicitud de cambio de la IPS WENCESLAO ROPAIN por el inconveniente para la práctica de la ecografía; dice que tampoco fue radicada la prescripción para la autorización de la ampolla *celestone*. Agrega que dado que se trata de un embarazo gemelar tiene complicaciones inherentes a los partos pretérmino o prematuros, por lo que se dispuso ecografía periódica para el control del embarazo, sin que se hubiere anotado que se requería con urgencia, así como la orden del medicamento para la maduración de los pulmones. Agrega que la última ecografía se realizó a solo seis días desde que fue solicitada y en ella se evidencia que no había líquido amniótico, pero la madre nunca comenta sobre la salida de este líquido por la vagina evento que permitiría diagnosticar la ruptura de la membrana que llevó a la infección o corioamnionitis, diagnóstico que arroja el estudio de la patología de la placenta.

Oponiéndose a las pretensiones formuló las excepciones de: i) inexistencia de incumplimiento de los deberes contractuales por parte de Salud Vida E.P.S. S.A.; ii) inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de SALUD VIDA E.P.S.; iii) inexistencia de nexo de causalidad; iv) inexistencia de los elementos de responsabilidad que configuren falla

del servicio. Alega que no cobra prueba alguna que concluya la existencia de responsabilidad por parte de SALUD VIDA E.P.S. S.A.; v) excesiva tasación de perjuicios.

i. Decisión Apelada

El *A quo* declaró probadas las excepciones de «*INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES CONTRACTUALES POR PARTE DE SALUD VIDA E.P.S. S.A. A CLAUDIA EMILIA APONTE ARAUJO Y EL DAÑO QUE SE IMPUTA, AUSENCIA DE ACTIVIDAD PROBATORIA DE LA PARTE ACTORA, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL POR PARTE DE SALUD VIDA E.P.S., INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES CONTRACTUALES POR PARTE DE SALUD VIDA E.P.S., AUSENCIA DE CULPA ATRIBUIBLE AL DR EDUARDO SUÁREZ PELÁEZ*». En consecuencia, negó las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante.

Luego de comprobar la afiliación de CLAUDIA EMILIA ARAUJO APONTE a SALUD VIDA E.P.S. S.A y que tuvo un embarazo gemelar, examinó la documentación aportada donde constan los procedimientos y controles médicos, certificados de defunción de los fetos y el informe de patología, entre otros, más la historia clínica, concluyó que hubo una atención acorde con la situación de salud y sujeta a los protocolos.

Esto lo refuerza con los testimonios y el dictamen pericial allegados al proceso, pues observó que a la gestante se le hizo seguimiento y control periódicos por el demandado EDUARDO TOMÁS SUÁREZ PELÁEZ, verificando movimientos y latidos fetales y se daban las órdenes correspondientes, pues el embarazo transcurría normal y el examen de toxoplasmosis se ordenó temprano.

Determinó que la muerte ocurrió por un caso de infección cuyos síntomas no emergían en la cita del 4 de agosto de 2011 y, después de ese día, la madre no se percató de nada, por lo que en esta circunstancia difícilmente se le puede endilgar el hecho a una negligencia, imprudencia del médico tratante o de los otros demandados sobre la ruptura de membrana, de la que la madre no se percató, y que

esa ruptura pudo deberse a cualquiera de las hipótesis que se estudiaron.

Sigue lo dicho por el perito BLAS CEPEDA DE LA ROSA, para valorar que el embarazo gemelar de la paciente era de alto riesgo y llevaba implícitas unas situaciones físicas complejas y que no existe prueba de que la aplicación del medicamento *celestone* fuese el desencadenante del suceso fatal de la muerte de los fetos y aceptó la demostración de que, por el contrario, tiene evidencia mundial para la maduración de los pulmones del feto.

Con estas pruebas, definió la inexistencia de culpa por parte del galeno, ni tampoco de la IPS demandada frente a la práctica de un examen que no tenía carácter urgente.

ii. Recurso de Apelación

En desacuerdo con la sentencia de primer grado, la vocera judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación reparando la apreciación de las pruebas, la que no se hizo en conjunto ni en igualdad de condiciones. Dice que como los trámites para las autorizaciones y órdenes médicas son verbales, no es posible demostrar qué pasó la tarde del 5 de agosto de 2011 y no podía SALUD VIDA S.A. asegurar que sí podía direccionar a la paciente a otra IPS, siendo necesaria una prueba que se pidió pero se negó, para que la EPS adjuntara los contratos con las diferentes IPS donde se le prestaría el servicio por estar cerrada la IPS WENCESLAO ROPAÍN y que esta tuviera justificación para no atender pacientes los días 4 al 11 de agosto del 2011, más cuando se trataba de una paciente con embarazo de alto riesgo a quien ha debido dársele prioridad.

No está de acuerdo con que el medicamento *celestone* solo se hubiere analizado siguiendo el concepto del dictamen pericial y sostiene que sí hay responsabilidad del médico ante el caso especial de la ruptura de membrana y por suministrar un medicamento que podía ocasionar un aceleramiento de esa ruptura, que aunque no se sepa bien qué pasó, porque no se practicaron las necropsias, la parte actora está

amparada por pobre y no tenía como pagar esos rubros, situación por la que también suplica que se denieguen las costas.

iii. Sustentación y traslado del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer.

En su oportunidad, la parte demandante esgrimiendo que hubo negligencia de las demandadas, debido a que en Imagen Radiológica y Diagnostica SAS no podían cubrir el servicio para la fecha asignada, por su falta de especialistas, y falló la EPS en su promoción del servicio al solo brindar una alternativa en la atención. Refirió que la EPS debió acreditar que si existían a disposición del paciente otros centros médicos; que a partir de la semana 30, y en especial desde la última atención del especialista Suárez, lo que desencadena el deceso de los niños, pues se le dio tratamiento normal a un embarazo de alto riesgo, pues en los controles no existieron anotaciones ni indagaciones distintas a las de cualquier embarazo.

Adujo que se pasó por alto lo mencionado sobre el medicamento Celestone, a pesar de que fue una orden médica del especialista el día del último control, que tenía como objeto madurar los pulmones de los que estaban por nacer; fármaco que no estuvo a disposición cuando fue reclamado, por haber sido sacado de circulación, por orden del INVIMA. Sin embargo, a pesar de su desconocimiento, y en su necesidad, buscó el medicamento en la Clínica Médicos, desvirtuando así la versión de negligencia en su autocuidado, como lo quiso hacer ver la demandada.

Sostuvo que el juzgador de primera instancia perdió de vista la versión dada por el doctor Suárez, quien relacionó que la actora contaba con antecedentes de Ruptura Prematura de Membrana, lo que indicaba que probablemente podía correr ese riesgo y no ordenó exámenes que previnieran esa situación, como una Cervicometría; y que, en la ecografía realizada el 10 de agosto de 2011, el doctor Olmedo indicó en sus conclusiones la pérdida severa de líquido amniótico, lo cual fue

confirmado en la ecografía practicada por Radiología e Imágenes, a través del doctor William Quiroz.

Añadió que la demandante le hizo saber al especialista que había tenido en otros embarazos Ruptura de Membrana sin síntomas, situación que no fue tomada en cuenta ni tomada como signo de alarma dentro de la historia clínica en sus últimas semanas. En ese sentido, manifestó que era deber del médico actuar con diligencia y pericia al atender con mayor urgencia un caso como el de la señora Araujo, sobre todo ante los cólicos frecuentes que presentaba y las contracciones. Que el medicamento Hioscina de Butilbromuro fue recetado a la actora, a pesar de encontrarse contraindicado en mujeres en estado de embarazo.

Reseñó que el resultado expedido por Central de Patología arroja la necesidad de complementar el análisis de la posible infección con la historia clínica de la paciente, sin embargo, la paciente jamás refirió alguna enfermedad que pudiera prever la infección. Entonces, si ella no fue evidenciada durante los controles, se desarrolló con posterioridad a la pérdida del líquido amniótico, que no fue prevenido por el médico, pasando por alto el despacho el buen desarrollo de los fetos, que no requerían de ningún medicamento para madurar sus pulmones.

Insistió en que, más allá de lo que pudiera ocurrir con el medicamento aplicado, la atención inoportuna de la IPS y del médico, la falta de gestión de la EPS y la falta de previsión del riesgo ante el embarazo fueron los desencadenantes del fatal suceso de los fetos y, tal vez, si la ecografía se hubiese tomado el mismo día la historia sería otra.

Concluyó exponiendo que los hechos ocurrieron desde el momento en que el médico negligentemente omitió ir más allá del deber objetivo de cuidado de los menores al no ordenar los estudios que dieran cuenta del estado del líquido amniótico de la paciente; la EPS no dio alternativas de atención a la paciente en caso de falencia del prestador de turno, quien no contó con un plan de contingencia ante los pacientes de alto riesgo ni informó oportunamente que no cumpliría con la atención durante más de 3 días, negligencias que conllevaron a que no pudiera evitarse el riesgo de morir de los hijos de los actores, lo que configura su responsabilidad.

De su orilla, la apoderada judicial del Dr. Eduardo Suárez Peláez solicitó la confirmación de la decisión, debido a que en ella se hizo un análisis concienzudo de los elementos que componen la responsabilidad civil, no encontrando dentro del proceso prueba que sustente los hechos narrados en el libelo introductorio.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

El problema jurídico que a esta Sala compete resolver, se contrae en determinar si es acertada o no, la decisión del *A quo*, que negó las pretensiones de la demanda por falta pruebas que determinen negligencia o imprudencia por parte del médico tratante, la IPS y SALUD VIDA E.P.S. S.A., o, por el contrario, la decisión no se ajusta a las normas sustanciales y el material probatorio recaudado, lo cual impondría la revocatoria de la sentencia.

En primer lugar, debe indicarse que la responsabilidad civil en general y a la médica en particular, que es la invocada en el presente asunto, se conforma axiológicamente por “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”¹, presupuestos que debe demostrar la parte demandante para salir adelante en la *petita*.

Al perjuicio, que se entiende como una repercusión, debe antecederle la comprobación del daño, o sea que tiene ser la consecuencia de “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal”² para que pueda nacer la obligación de reparación, ora de compensación cuando no sea posible hacer desaparecer el agravio.

En tratándose de responsabilidad médica por obligaciones de medio, «si al médico, dada su competencia profesional, le corresponde

¹ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia del 6 de abril de 2001, rad. 5502.

² *idem*.

actuar en todo momento con la debida diligencia y cuidado, en el proceso debe quedar acreditado el hecho contrario, esto es, el desbordamiento de esa idoneidad ordinaria clarificada, según sea el caso, por infracción de las pautas de la ley, de la ciencia o del respectivo reglamento médico»³ para que pueda distinguirse su culpabilidad. Al ser el ajeno al conocimiento médico, en línea de principio, para probar la mala praxis se debe acudir a pruebas especializadas como «un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas»⁴, por lo tanto «las historias clínicas y las fórmulas médicas (...), no serían bastantes para dejar sentado con certeza los elementos de la responsabilidad de que se trata, porque sin la ayuda de otros medios de convicción que las interpretara, andaría el juez a tientas en orden a determinar, (...) “(...)si lo que se estaba haciendo en la clínica era o no un tratamiento adecuado y pertinente según las reglas del arte (...)”⁵.

No hay la menor duda del fallecimiento de los hijos de la señora, CLAUDIA EMILIA ARAUJO APONTE, hecho acaecido el 11 de agosto de 2011, según aparece con la prueba válida vista a los folios 90 y 91 del expediente.

En lo que respecta a la culpa médica, las pruebas aportadas por la parte demandante no alcanzan para acreditar la responsabilidad de las demandadas.

En la historia clínica aportada al expediente y concretamente la expedida por MEDIVALLE IPS S.A.S., vista a folios 303 al 304, no se evidencia alguna anotación relativa a un antecedente de ruptura temprana de membrana. Nótese que todas las consultas con el especialista EDUARDO TOMÁS SUÁREZ PELÁEZ, de fechas 31 de marzo, 25 de abril, 27 de mayo, 23 de junio, 14 de julio y 4 de agosto del 2011, se hizo una valoración sobre los fetos y precisamente, la del 23 de junio en atención a lo indicado por CLAUDIA EMILIA sobre haber sentido movimientos de un solo feto, el galeno sin dubitación ordenó ecografía prioritaria y laboratorios. En la consulta de 4 de agosto de 2011, nada anormal se anotó, pues la paciente si bien refirió cólicos

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC003 del 2018.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 183 del 26 de septiembre de 2002, expediente 6878, citada en sentencia SC003 del 2018.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC003 del 2018.

frecuentes tipo contracciones, no refirió ningún otro síntoma de alarma, que le permitiera intuir al galeno sobre una pérdida de líquido amniótico.

Tampoco en la copia de la historia clínica remitida por SALUD VIDA E.P.S S.A., visible a los folios 224 y siguientes, se observa que se encuentre el antecedente de ruptura temprana de membrana. En la misma demanda, se dice que la gestación avanzaba con normalidad y quedó descubierto que era de alto riesgo por ser múltiple.

De otro lado, el perito médico, BLAS ANTONIO CEPEDA DE LA ROSA, explicó que la ruptura temprana de membranas no se puede prevenir y puede presentarse porque el colágeno de la membrana amniótica no sea buena por la edad de la paciente, porque hubiere tenido flujo vaginal o porque tuviera infección urinaria que es el 80% de los casos de ruptura prematura de membrana, pero más allá de este preciso punto, lo cierto es que las luces que dio el experto, no evidencian la culpa galénica aducida por la parte apelante.

Según el perito, las mujeres grávidas que son mayores de 35 años tienen mayor riesgo de sufrir complicaciones y se trata igual que el embarazo de una mujer de menor edad, sin embargo, como no pudo saberse de qué exactamente murieron los fetos porque no se les hizo una necropsia, y el informe de patología muestra apenas una corionitis (inflamación de los corinos y del amnios), comenta que el embarazo gemelar es de alto riesgo, por lo que pudieron morir por varias razones, aunque no existía ninguna situación de anormalidad que advirtiera el peligro inminente de muerte.

Indica que la diferencia de pesos de los fetos era normal y que cuando no lo es sí indica algunos problemas a tratar. En este caso, como la madre no refirió en la consulta del 4 de agosto del 2011 presentar flujo y se escucharon los latidos cardíacos, sin otros signos de alerta, dice que estaba indicada la práctica de la ecografía con cervicometría y la programación del siguiente control a los 15 días, pero que, en últimas, es la madre quien siente su cuerpo y estando atenta puede notar si los bebés no se mueven, si rompe fuente, si sangra o si le dan contracciones; en el caso de la ruptura de membrana, es muy difícil

que las mujeres no sientan la pérdida del líquido amniótico, por lo que le da para decir que debió haber ido al servicio de urgencias.

La formulación del medicamento *hioscina butilbromuro* y el acetaminofén, ordenados por el galeno EDUARDO TOMÁS SUÁREZ PELÁEZ como quedó confesado por este en audiencia, no comunica con alguna prueba que nos trace un camino para encontrar un error.

Se supo que la paciente refería algunos cólicos y contracciones, que pueden ser normales de acuerdo al tipo, pueden ser *a* o *b*. Explicó el perito en audiencia de oralidad que , las segundas se *«llaman “braxton hicks” que son contracciones falsas que se presentan antes de la semana 36, esas es como si tú acomodaras a los bebés, es el útero que se mueve, pero no producen cambios cervicales, esa es la diferencia con la tipo “a”, que son las contracciones que te dan y te dan y no se te quitan y se van haciendo las modificaciones cervicales (...), entonces tener dolores o contracciones dentro del embarazo es frecuente (...), una de las causas que presenta la amenaza de pretérmino es la sobredistensión, el útero se sobreextiende y empieza a hacer ese tipo de contracciones»*; razón por la cual la presencia de las contracciones y cólicos de la señora CLAUDIA EMILIA ARAUJO APONTE, estaban dentro de lo esperado para un embarazo gemelar, con alto riesgo de ser pretérmino, lo que justificaba el esquema de maduración pulmonar a los fetos, así mismo, en el dictamen escrito (folio, 163) señaló el doctor BLAS ANTONIO CEPEDA DE LA ROSA que *«la orden de betametazona (celestone) se encontraba indicada para la maduración pulmonar fetal y buscaba la disminución del riesgo del síndrome de dificultad respiratoria del recién nacido, teniendo en cuenta que la gestación de la señora Araujo Aponte era una gestación pretérmino asociada a dolor abdominal tipo cólico y que el parto prematuro es frecuente en los embarazos múltiples»*.

Como este dictamen no tiene un equivalente técnico o científico que pueda rebatirlo, ni con la historia clínica o las alegaciones de las partes y mucho menos con pesquisas, puede el Fallador, que lo depuesto por el doctor BLAS ANTONIO CEPEDA DE LA ROSA no corresponda a la *lex artis*. Entonces, si era de la parte demandante probar la responsabilidad del especialista, y no lo hizo, únicamente puede llegarse al sentido de la absolución.

No existen entonces pruebas en que pueda cimentarse los reparos de los apelantes, quienes pretenden enrostrar una culpabilidad no demostrada. De acuerdo a lo investigado en el proceso, el médico EDUARDO TOMÁS SUÁREZ PELÁEZ atendió en forma adecuada a su paciente y le recetó en conformidad. Como no pudo probarse una falla en la cita del 4 de agosto del 2011, ni tampoco que los medicamentos recetados fuesen la causa de la ruptura de membrana, que causaran directamente el óbito a los productos fetales o incidieran en él, o que enmascararan culposamente el dolor, los señalamientos que se le hicieron al médico solo pueden recaer en hipótesis no sustentadas. De ahí en adelante, lo sucedido se escapó de su órbita de acción.

Evolucionando en esta providencia, en lo que respecta a la responsabilidad de SALUD VIDA E.P.S y la IPS IMAGEN RADIOLÓGICA DIAGNÓSTICA S.A.S., determina la Sala que tampoco está probado que el fallecimiento de los bebés se ocasionara por la tardanza o ausencia en la prestación del servicio por parte de estas entidades o que estuvieren en la obligación de atender con mayor agilidad a la usuaria. La primera autorizó la ecografía ordenada por el galeno rápidamente y, aunque no hubiere personal habilitado en la I.P.S. para la fecha en que se hizo presente por primera vez la señora CLAUDIA EMILIA ARAUJO APONTE, la misma no aparecía como prioritaria o urgente, ergo puede considerarse que, el aplazamiento por unos días sea un revelador de culpa institucional, porque fue programada para ser realizada antes del control ginecológico siguiente, que fue lo que se esperaba.

Aunque la Sala no concluye con vehemencia que la señora CLAUDIA EMILIA ARAUJO APONTE estaba en la posición de saber y reconocer que tenía que acudir al servicio de urgencias el 7 de agosto del 2011, cuando se sintió muy adolorida, tampoco puede retirar esta posibilidad; no obstante, lo que sí tiene como realidad del caso judicial, es que la responsabilidad aducida contra los demandados no está probada.

En este orden de ideas, porque no hay más medios de convicción que evidencien una conducta negligente de los demandados, no puede ser revocada la sentencia por conducto de los reparos removidos en

torno a las pretensiones de la demanda, los cuales quedan ya resueltos con las consideraciones de arriba.

Resta el reparo atañadero a la condena en costas, al cual se accede ya que la parte demandante está amparada por pobre conforme al auto de fecha 2 de febrero de 2016 (folio 267) y en derivación tampoco habrá condena en costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

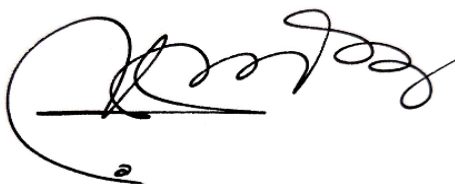
PRIMERO: CONFIRMAR los numerales PRIMERO Y SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, 23 de febrero de 2017 dentro del proceso de la referencia, conforme a las consideraciones sustentadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral TERCERO de la sentencia impugnada y en su lugar, se absuelve de condena en costas a la parte demandante, por estar amparada por pobre.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

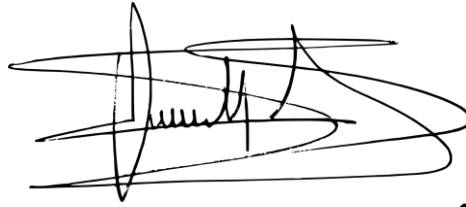
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2014-00113-01
DEMANDANTE: CLAUDIA EMILIA ARAUJO APONTE Y OTROS
DEMANDADO: SALUD VIDA E.P.S S.A., IMAGEN RADIOLÓGICA DIAGNÓSTICA S.A.S Y EDUARDO TOMÁS SUÁREZ PELÁEZ



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado